

RV: Recurso de Apelación Proceso No. 76001 11 02 000- 2018-01807-00 DR. HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ

Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 16:52

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gersain Ordoñez Ordoñez <gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (674 KB)

12. APELACIÓN SENTENCIA -2018-01807.pdf;

REENVIO CORREO PARA SU INCORPORACIÓN EN EL EXPEDIENTE DIGITAL. ATENTAMENTE. GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ. Secretario.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: JURÍDICO ADMINISTRATIVO <juridicosa24@gmail.com>**Enviado:** viernes, 9 de abril de 2021 11:43 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Apelación Proceso No. 76001 11 02 000- 2018-01807-00 DR. HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ

Cali, Valle, 09 de abril de 2021

Honorable Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Despacho No. 2

Cali - Valle

E. S. D.

Ref. Apelación sentencia No. **13** aprobada mediante acta No. **22** del **19** de **febrero** de **2021**.

DEMANDANTE : COMPULSA DE COPIAS
DEMANDADOS : HECTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ
RADICACIÓN : 76-001-11-02-000-2018-01807-00

TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO.

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, identificado como aparece al pie de la firma, con tarjeta profesional No. 249.917 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación como apoderado de confianza del investigado, abogado **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ**, conforme al memorial poder. Por medio del presente escrito y de manera comedida, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme lo señala el Art. 12 y 81 de la ley 1123 de 2007, me permito presentar dentro del término legal, interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia aprobada por la sala dual a través de acta No. **22** de fecha **19** de **febrero** de **2021**, mediante la cual impuso sanción disciplinaria, recurso que presentó en medio magnético en formato PDF, en **15** folios útiles, equivalente a Un (01) archivo en PDF, conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 de 2020, y tal como lo indica el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, esto es para que se ordene la radicación correspondiente y se permita el trámite del recurso de alzada ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES

EL **suscrito** y mi **poderdante** estaremos atentos a recibirlas en la carrera 4 # 8 – 63, Ofi. 705, Edif. José Henao de la Ciudad de Cali, Valle, o a través del email: anderson.suarezabogado@gmail.com. Celular 311 756 8405.

De los Honorables Magistrados, con todo respeto,

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO EN PDF

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA

C.C. No. 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).

T.P No. 249.917 del C.S de la Judicatura

Abogado

Celular 311 756 8405

Carrera 4 No. 8-63, Oficina 705, Edificio Josenao

Email: juridicosa24@gmail.com

Cali - Valle



ANDERSON J. SUÁREZ SAAVEDRA
Abogado

Honorable Magistrado

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Despacho No. 2

Cali - Valle

E. S. D.

Ref. Apelación sentencia No. **13** aprobada mediante acta No. **22** del **19** de **febrero** de **2021**.

DEMANDANTE : COMPULSA DE COPIAS
DEMANDADOS : HECTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ
RADICACIÓN : 76-001-11-02-000-2018-01807-00
TIPO DE PROCESO: DISCIPLINARIO.

ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA, identificado como aparece al pie de la firma, con tarjeta profesional No. 249.917 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación como apoderado de confianza del investigado, abogado **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ**, conforme al memorial poder. Por medio del presente escrito y de manera comedida, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, conforme lo señala el Art. 12 y 81 de la ley 1123 de 2007, me permito presentar dentro del término legal, interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Sentencia aprobada por la sala dual a través de acta No. **22** de fecha **19** de **febrero** de **2021**, mediante la cual impuso sanción disciplinaria por haber incurrido en el deber del art. 28 numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta en el artículo 37 numeral 1º, ibidem, norma sustancial que disciplina el ejercicio de la abogacía, recurriendo íntegramente esta defensa técnica, el fallo de primera instancia, en el que se logra desvirtuar los reparos mencionados en el cuerpo primigenio de la sanción, procediendo a exponer las siguientes razones de hecho y de derecho:

I. EL OBJETO DEL RECURSO

Recurrir la decisión que RESUELVE **sancionar**, al abogado **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ**, con **MULTA EQUIVALENTE A TRES (03) S.M.L.M.V**, para el año 2017, en favor del C. S. de Disciplina Judicial, procediendo de esta manera con el análisis respectivo que permite controvertir la posición valorativa del A-quo.

II. DE LOS CARGOS FORMULADOS

Consideró el despacho del Magistrado Ponente Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ, en uso de sus atribuciones legales, citar Audiencia

Pública Disciplinaria de Juzgamiento, formulándome el siguiente cargo único, en contra de los intereses jurídicos del disciplinado, así:

2.1. ÚNICO CARGO

Art. 28 numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta el:

Art. 37. Numeral 1° DE LA LEY 1123 DE 2007.

“Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.” (....)¹.- Ley 1123 del 2007.-

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para dar inicio al recurso de alzada, resulta necesario para esta defensa señalar más que la obligación, el deber del despacho, que le asiste en todo momento para adecuar desde su misma génesis de manera apropiada la tipicidad con concreción directa a la falta, pues se ha proscrito todo tipo de responsabilidad disciplinaria de manera OBJETIVA, trayendo como consecuencia, que no puede existir sanción disciplinaria, sin que se cumpla los requisitos legales orientadores de la administración de justicia disciplinaria.

Precisamente en nuestro sentir, encontramos que la Comisión Disciplinaria centró su reproche aludiendo de manera general los deberes profesionales del abogado art. 28 # 10, atemperándolos en últimas para el desarrollo de la falta en el art. 37 # 1, esta especificidad obliga al operador judicial a describir detalladamente cuando se cita la norma endilgada subrayar que aspecto sustancial quebranto el investigado. En ausencia de ello, se observa que el despacho falto a ese deber legal y constitucional frente al debido proceso.

Así lo viene reiterando el anteriormente denominado Consejo Superior de la Judicatura, cuando advierte que:

El artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, principio democrático que exige al legislador **definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente**, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.

Luego entonces, al despojarse de esta obligación legal el operador judicial suprimió sin sentido alguno dicho deber, cual era, señalar claramente en la

¹ Ley 1123 del 2007 “Código Disciplinario del Abogado”

tipicidad que aspecto sustancial incurrió el investigado, pues nótese que no solo era citarlo de manera general, sino describir sobre su enunciado sustancial en que fallo el abogado, debido a que la descripción típica de la falta contiene un verbo que lo divide en cada oración una disyuntiva, que logra cambiar entre un hecho y otro, el comportamiento que la sala juzga.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso, concluyendo que el incumplimiento de las normas que rigen cada proceso administrativo o judicial, genera una violación y un desconocimiento del mismo: “así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos”².

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional precisó, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem³.

Entre tanto, resulta necesario regular toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, quienes deben observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Esta apreciación, tiene su sustento sobre el estudio de la actuación la misma, que zanja ciertas irregularidades de bulto que afecta indiscutiblemente el derecho de defensa y contradicción del investigado, afectando de esta manera el Debido Proceso, al ser coartado por la Comisión de Disciplina Judicial; debiendo el Juez de segunda Instancia en este caso el H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme a sus atribuciones legales conozca del presente recurso y declararla, decretando así la **NULIDAD** sobre lo actuado y ordenando se reponga la actuación, dando aplicación al contenido del Artículo 98, de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

Causales de Nulidad.-

Artículo 98.- Son causales de nulidad las siguientes:

1. *La falta de competencia.*
2. **La violación del derecho de Defensa del disciplinable.**
3. *La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

² Corte Constitucional, Sentencia C – 339 de 1996.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 1993.

Declaratoria Oficiosa de Nulidad: *En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.*

La razón que lleva a este togado para advertirla se sintetiza desde la misma génesis de la investigación, es decir, cuando el Juez Disciplinario desde la misma audiencia de pruebas y calificación provisional de que trata el art. 105 de la Ley 1123 de 2007, celebrada el pasado **21 de enero de 2021**, califica olvidando ese deber legal, en cuanto a la tipicidad y legalidad en la adecuación de la falta, de manera clara y concreta.

Elementos de juicio que permiten viciar la actuación, debido a que en dicha etapa procesal era una de las actuaciones más importantes, como columna vertebral del proceso, en carencia de este elemento procesal mal haría el despacho en imponer a cualquier precio dicha sanción pecuniaria.

De hecho, el Juzgador de Instancia, en el acápite del CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN, desarrolló su reparo enunciando únicamente el deber, pero olvido describir en que circunstancias se concreto la falta atribuida en el art. 37 numeral 1, pues lo hizo de manera general y abstracto, sin señalar concretamente de las cuatro formas que construye las oraciones se manifestó la falta en la que presuntamente incurrió el investigado, lo cual no se hizo.

En todo caso, se puede afirmar ante el superior abrir la discusión donde se presentan vicios del orden procesal y sustancial, que surgen en la medida que se decreta la nulidad de la actuación conforme a la existencia de irregularidades sustanciales con trascendencia a las garantías constitucionales y legales del derecho fundamental a la defensa, acorde con lo dispuesto en el artículo 98 numeral 2 del Código Deontológico de los Abogados:

“...Son causales de nulidad:

1...

2.- La violación del derecho de defensa del disciplinable”.

La anterior preceptiva, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 29 de la Constitución Política y 12 de la Ley 1123 de 2007, al disponer:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

*“Art. 12. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio”.*

Como se desprende de lo anterior, tanto la Constitución Política, como el Código Deontológico del Abogado, reconocen en favor del disciplinable su derecho a que se le investigue a través de un proceso respetuoso de las formas diseñadas por el legislador, tanto en la indagación preliminar como en la investigación correspondiente en la que nos encontramos.

En el anterior orden de ideas, al quedar demostrada la vulneración del **derecho fundamental a la defensa**, se deberá disponer la invalidez de la actuación desde la audiencia de juzgamiento, inclusive, para que se garantice en debida forma dicho derecho en respeto por las garantías que ofrece nuestra carta superior.

Se erige entonces la Nulidad como la sanción para el Funcionario Competente, mediante la cual se dejan sin efectos actos procesales producidos por él en el ejercicio de la Función Administrativa, en este caso dentro del proceso Disciplinario, por no ajustarse a la ritualidad que para su elaboración ha establecido la Ley; determinación que se adopta a través de una decisión proferida por el A-quo o por su Superior Funcional, ya sea a solicitud del implicado o de Oficio, tal como lo cita la Doctora MARTHA HELENA QUINTERO, en su Libro. “Nulidades en el Proceso Disciplinario” de la Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Editorial Colección Derecho Disciplinario Nro.- 11.

“Recordemos que para la Doctrina la Nulidad en materia Disciplinaria consiste en el pronunciamiento que se hace por parte del Operador Jurídico, sobre la ausencia de valor o fuerza de una o varias decisiones, proferidas dentro del proceso Disciplinario, dejándolas sin efecto por ser contrarias a las disposiciones que rigen la materia o por la carencia de solemnidades que se requieren en la sustancia o en el Acto”.

Para la Jurisprudencia Constitucional, (Sentencia **C-394 de 1994** Magistrado Ponente, Doctor **Antonio Barrera Carbonell**), las Nulidades consisten en tomar ineficaces los Actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha estatuido para la validez de aquellos, a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el Derecho Constitucional al Debido Proceso.

La anterior disposición tiene su fundamento en la eficacia de la justicia, es decir que el juez, como director del proceso, está en la obligación de cuidarlo, con gran especialidad en lo que concierne al respeto y plena garantías para el ejercicio defensivo, procura que conlleva la observancia íntegra de todas las garantías que le asiste a los investigados, pues él al tener un contacto real con la situación desatada, le permite valorarla, criticarla y calificarla, en aras a la adquisición de la certeza, que lo conduce, necesariamente, a proferir en conciencia una sentencia justa y equitativa.

Era imprescindible para este togado, se subsane esta formalidad e irregularidad sustancial y defensiva que termina siendo el núcleo y la columna vertebral del proceso a través de la formulación de cargos que fue citado a través de la audiencia de pruebas y calificación provisional, hasta culminar la etapa de juzgamiento.

En segundo lugar, y no menos importante, debo referirme ante el superior de la manera más respetuosa, para que una vez conozca de la actuación lo haga con total celo y respeto a las garantías, lo que me permite referirme a la valoración que hizo el A-quo, de manera general, sin atender juiciosamente las manifestaciones jurídicas de hecho y de derecho.

A decir verdad, el juzgador sentencio a mi prohijado imponiendo responsabilidad objetiva, dejando aun lado, una valoración más rigurosa que le permita entender el grado de lesividad que se provocó o no, en contra de la administración de justicia o tal como se diría en materia disciplinaria el grado de ilicitud sustancial de la conducta, pues de las fechas que dieron origen a la presente causa disciplinaria, encontramos de acuerdo a las consideraciones fueron tenidas en cuenta para sancionar, las siguientes calendas, así:

FECHA	OBSERVACIÓN	FOLIO/CUADERNO
15 de junio de 2017	Sin justificación	30/1
31 de agosto de 2017	Sin justificación	36/1
06 de marzo de 2018	Con justificación, pero sin anexos	40-43/1

Por lo tanto, el juzgador desconoció las dificultades de origen familiar que tuvo que sortear no sólo a las fechas cercanas próximas adelantar la audiencia del **15 de junio de 2017**, si no al mismo tiempo en fechas posteriores, debido a los problemas de movilidad reducida y patología base, elementos de juicio que fueron incorporados al paginario.

En razón a esta causa se dijo en su momento que esta causa le impidió a mi prohijado asistir a dicha vista pública, es más, debiendo en días posteriores atender y controlar estos menesteres clínicos ante galenos, pues no se trata de obviar y evadir responsabilidades en material judicial,

sino de expresar a través de medios de prueba las diferentes vicisitudes que está sometido mi patrocinado en un aspecto de índole familiar, pero que, de ninguna manera, dicha inasistencia compromete un perjuicio en contra de la administración de justicia judicial, ni mucho menos, un beneficio de cualquier orden a favor de quien en su momento representaba.

Lo cierto es, como se entrará a exculpar, como la única fecha ya en una posición mas humana, será la del **15 de junio de 2017**, atendiendo la condición de padre cabeza de hogar, donde tiene bajo su responsabilidad y cuidado una menor de edad que reviste grandes dificultades en su salud, tal como se adujo en la etapa de alegatos de conclusión.

Ahora bien, con lo relacionado a la inasistencia a la audiencia pública del **31 de agosto de 2017**, no se encuentra prueba alguna de su notificación en los términos del Código General del Proceso tal como lo advierte el despacho, debido a que, el señor DANIEL MARTINEZ como citador del Centro de Servicios del Juzgado Penal, en cumplimiento del artículo 292 de la Ley **1564** de **2012**, estableció de manera clara que las notificaciones para todos los efectos se surten con la simple entrega en portería, hasta ahí no existe discusión alguna, el hecho de controversia, aparece para dar apariencia de legalidad donde éste en su calidad de citador no cumple con dicho requisito, más aún, cuando la administración de justicia – centro de servicios judiciales - cuenta con servicio postal autorizado y no se hizo.

De tal manera, que en el mismo oficio citatorio se señala RECIBIDO SIN VERIFICAR, para lo cual aseguró el administrador del Edificio, la no existencia de registro de entrega de correspondencia alguna a favor del señor abogado HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ DIEZ, para los días 31 de marzo de 2017 y 04 de julio de 2017.

Pues es claro, dentro del proceso que durante diligencia de declaración jurada el señor DAMIÁN MARTINEZ H, el mismo determinó que no es funcionario de ningún servicio postal autorizado, debido a que su cargo es citador adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Penales y tal como lo refiere el documento signado por la señora PAOLA CERÓN ECHEVERRY Escribiente, aduce que el trabajo del citador **ES ENTREGAR A SU RESPECTIVO DESTINATARIO**, es decir, directamente al investigado, además se debe recordar que este no tiene tampoco impedimento alguno para ingresar a las instalaciones de la oficina del profesional del derecho, tal como lo advirtió el administrador del Edificio Colseguros.

Elementos necesarios que sigo insistiendo, el Honorable Magistrado, no debió desconocer, incluso de la manera como lo señaló el legislador en la obra procesal del Código General del Proceso, lo cual vale la pena nuevamente recordar, así.

Artículo 292. Notificación por aviso.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

*El aviso será elaborado por el interesado, **quien lo remitirá a través de SERVICIO POSTAL AUTORIZADO a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

***La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección,** la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En lo atinente a la búsqueda de la verdad material y procesal, exige la norma una actuación completamente imparcial lejos de todo amaño en el manejo de la notificación, es decir, que sea a través de una **EMPRESA POSTAL AUTORIZADA** y no propiamente que provenga de un citador del despacho judicial, pues esta exigencia se ordena para que se cumpla con mencionada cargas procesales de que trata el art. 291 para agotar el paso al art. 292 del C.G.P, sin el cumplimiento de estas exigencias legales estaríamos hablando de una **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**.

En vista de que no se le notificó en debida forma, para poder entender que el disciplinado si conocía de la convocatoria a la respectiva audiencia, era deber de la entidad – Juzgado 34 Penal Municipal de Cali (v), procurar en dar a conocer al actor de las citaciones, haciendo uso del servicio postal autorizado, como lo es, telegramas, entre otros, para llevar concretamente ese conocimiento al actor.

Se colige entonces que al no obrar en el plenario judicial y disciplinario que demuestre la prueba de envío de las citaciones a través de una guía de correo certificado, por medio de la cual se autorice el envío de los

citatorios a los intervinientes, entre ellos mi representado, con su correspondiente constancia de recibido y entrega que otorga la empresa correo postal, se entenderá solo si conforme lo ordena el código general del Proceso.

La trascendencia de una eficiente NOTIFICACIÓN ya sea **PERSONAL** o por **AVISO**, obliga a la administración obrar en debida forma, es decir, demanda la importancia para el ejercicio de otras garantías vinculadas estrechamente al debido proceso administrativo, de manera que, la misma Corte Constitucional, sostiene:

*(Auto 247 de 1997, M.P Dr. Fabio Morón Díaz, y mediante Auto 262 de 2001, M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández) su reiterada tesis sobre el particular mediante acciones de tutela, quienes iteran la importancia de este acto, como lo es, las notificaciones, expresando que (Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la corte, **LA NOTIFICACIÓN NO ES UN ACTO MERAMENTE FORMAL Y DESPROVISTO DE SENTIDO, YA QUE SU FUNDAMENTO ES EL DEBIDO PROCESO** y se debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones que se acuden a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad”.*

Al respecto la Corte Constitucional, advirtió:

*“Si no se ha procurado el acceso del demandante o de los interesados a la actuación procesal, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad de lo que se haya adelantado sobre la base de ese erróneo proceder” (Corte Constitucional, Sentencia **T-247** de 27 de mayo de 1997 M.P Dr. Fabio Morón Díaz)*

En cuanto a la fecha de audiencia del **6 de marzo de 2018**, si bien es cierto, en aquel entonces no se aportó los anexos, no significa lo anterior, que no se hubiese justificado, ni menos aún, que no se contara en su poder con los documentos que evidenciaran el caso fortuito y que por ende, sea la causa que no le permitió a mi representado asistir en debida forma, circunstancias que la Comisión Disciplinaria, no aceptó, a pesar de haberlos incorporado sin recibir de ellos ninguna valoración de juicio que en últimas excluya o exculpe en debida forma dicho reparo disciplinario.

Elementos que acreditan el siniestro, como lo era, la copia del contrato de transacción, por desistimiento que evidencia el accidente de tránsito presentado el día **06 marzo de 2018**, siendo las 08.20, en la carrera 70 con autopista sur de la ciudad de Cali, más los documentos que relacionan a los automotores objeto de colisión, caso fortuito que no le permitió en su momento asistir oportunamente a la audiencia convocada para el día 06 de marzo de 2018, siendo las 09:00 a.m.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental según lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29 Constitucional, al que aluden además normas internacionales, como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al respecto La Corte Constitucional en Sentencia T-1160/04, manifestó:

“La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y con la plenitud de las formas previstas en el ordenamiento para juzgarlo, comporta que los servidores públicos solo puedan ser disciplinados cuando no queda duda de que incumplieron sus deberes o incurrieron en conductas prohibidas.

Quiere decir que el juez disciplinario tiene que demostrar que los hechos en que fundan su sentencia se dieron cuando no han debido ocurrir, o no acontecieron, teniendo que pasar, y que el disciplinado participó o dio lugar a ellos, para proferir una sanción; porque el imperativo de la presunción de inocencia sólo se rinde ante la certeza reglada, formalizada y objetiva de la culpabilidad del servidor, y no ante meras convicciones subjetivas, por muy fuertes que parezcan (Sentencia T- 097 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Precisamente y para agrupar todos y cada uno de los principios expuestos en el desarrollo procesal, es mi obligación citar como exclusión de responsabilidad el comportamiento del **06 de marzo de 2018**, el cual repito, se encuentra excluido de responsabilidad disciplinaria cuando se cita y se prueba dicha causal que se alega, como lo define la obra procesal, de la Ley 1123 de 2007, la cual cita:

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 22. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:

1. **Se obre en circunstancias de** fuerza mayor o **caso fortuito**.
2. [.....]

El tratadista, Doctor Alfonso Reyes Echandía en su Libro. “Derecho Penal” Novena Edición, Página 289, dice que se está frente a un caso fortuito “no sólo cuando el hecho era imprevisible sino cuando a pesar de ser previsible, no podía evitarse ni siquiera con diligencia máxima.”, comúnmente se llama “Caso Fortuito” a lo que acontece inesperadamente, o sea a lo “imprevisible”; la Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia. Exp. 161-2805 (030-97948/04). 16 de febrero de 2006, indicó en cuanto al Caso Fortuito: “que se trate de un hecho imprevisible, el cual se convierte en irresistible y por ende no querido ...”

Es así, como siempre que se encuentren estructurados los elementos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito, en los términos anteriormente planteados, se configura una causal que exoneraría de responsabilidad disciplinaria, en el caso fortuito existe ausencia de conducta disciplinariamente relevante si la voluntad del agente está dirigida a algo diferente de lo que termina ocurriendo, en este evento el resultado se produce por la situación **imprevista** e **irresistible**, recordemos que en ésta la persona interviene en el hecho o se abstiene de hacerlo, por la fuerza extraña de las circunstancias, esto es, en primer lugar cuando no acude al llamado de la justicia debido a una causa ajena a su voluntad.

Es importante también traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, el 26 de julio de 2005, en el expediente radicado bajo el No. 050013103011-1998 6569-02, donde se precisó:

“(...) 1. Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediabilmente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

*En torno a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si **“el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por mas súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor...”** (G. J. Tomos. LIV, página, 377, y CLVIII, página 63)”, siendo necesario, claro está, “examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual”, desde la perspectiva de los **tres criterios que permiten, en concreto, establecer si el hecho es IMPREVISIBLE, a saber: “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo”** (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la **IRRESISTIBILIDAD, ha predicado la Sala que un hecho “es irresistible, “en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente –sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo,***

tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito (...) (Subrayas y negrillas del Despacho)

Es así, que, con relación a la causalidad, el doctrinante JAIME MEJIA OSSMAN, centra en su obra Derecho Disciplinario Sustancial, especial y Formal, TOMO I, Edición 2015, al citar que:

“La existencia de una conducta requiere ser probada al interior del proceso y que la misma al tiempo se encuentre enlistada como falta disciplinaria, esto es, para atribuir responsabilidad desde la misma adecuación del tipo disciplinario propuesto como presuntamente quebrantado, se requiere así que la conducta misma exista con total certeza para adecuar el reparo propio en representación del Estado, evitando así posibles ambigüedades sobre la ausencia de estos elementos mínimos de la conducta, mal haría, la administración en reprochar una conducta que no tiene relación de causalidad entre la conducta del agente y la vulneración del interés jurídico, sin vincular un resultado que se produce de manera efectiva” (Se resalta)

Por lo tanto, siendo acorde con los postulados que señala la Ley Disciplinaria, en concordancia con el Derecho Procesal Penal y la Constitución Política, no habrá responsabilidad si el investigado no la cometió, menos aún, cuando no existe prueba que permita siquiera deducir una posible participación de una conducta irregular o mal uso del derecho, esto en cuanto al único cargo señalado.

Es así, que dentro de la interpretación del artículo **97** de la obra sustancial y procesal disciplinaria regulada por el Código del abogado ley **1123** del **2007**, nos permite definir unos elementos normativos allí señalados, así:

Certeza: “Es el estado mental de seguridad y, por tanto, de firme adhesión o asentimiento a la verdad de una proposición, fundado en una razón que excluye completamente y, por ende, libera del temor de la verdad de la contraria”.

Certeza del hecho: Es la segura, firme, precisa y clara convicción que el operador disciplinario tiene acerca de la ocurrencia de una falta disciplinaria.

Certeza de la responsabilidad: Es el convencimiento que adquiere el operador disciplinario acerca de la comisión de una conducta por parte del destinatario de la Ley disciplinaria, resultante del análisis crítico y juicioso de las pruebas obrantes en la investigación.

Al respecto el H. Consejo de Estado, destacó:

“EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL, ha señalado el H. Consejo de Estado⁴, (...) es el principio según el cual, la indagación que se efectuó dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada

⁴ Sentencia 00277 del 2018 Consejo de Estado.

de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor”.

“No obstante se evidencia una irregularidad que afecta el derecho al debido proceso del demandante, como son las garantías esenciales a un juicio justo y objetivo como son la presunción de inocencia y la imparcialidad que deben orientar la actuación de todo ente investigador, pues de la lectura y análisis del proceso disciplinario solo le dieron credibilidad a las pruebas de cargo sin reparo alguno (.....) Desestimando las demás pruebas tanto testimoniales como documentales que apuntaban a controvertir los dichos de las pruebas de cargo, no aplicando el beneficio de la duda en favor del investigado, y le dio valor probatorio a unas pruebas que no daban una total certeza a la comisión de la conducta endilgada”

Es decir, que, al revisar íntegramente cada pieza documental en estudio, se observa que mi prohijado nunca actuó con mala fe, ni mucho menos, se advierte el más ínfimo grado de culpa de que trata el art. 21 de la Ley 1123 de 2007, bien sea, con la intención de lesionar el derecho de defensa que le encomendó su patrocinado, ni mucho menos, se logra avizorar un abuso de manera injustificado sobre las vías de derecho. Si bien es cierto, el investigado no asistió a unas diligencias que se ordenaban dentro del proceso, debo decir que la misma no obedecieron aun hecho negligente, sino, debido a una situación de índole familiar y por otra parte a una indebida notificación como también a un caso fortuito.

IV. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICABLE

Este Principio inalienable se encuentra establecido como norma general aplicable a cualquier personal conforme lo demanda el inciso 4° del artículo 29 Constitucional, al que alude además normas internacionales, como el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 8-2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas aplicables a los profesionales del derecho, los cuales a la letra dicen:

Ley 1123 de 2007

Art. 1° DIGNIDAD HUMANA. *Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

ARTÍCULO 6o. DEBIDO PROCESO. *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.*

ARTÍCULO 8o. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA DEFENSA. *Durante la actuación el disciplinable tiene derecho a la defensa material y a la designación de un*

abogado. Cuando se juzgue como persona ausente se designará defensor de oficio.

Precisamente respecto de ese beneficio de la duda la Corte Constitucional ha advertido que⁵:

*“En este sentido y como principio rector del procedimiento disciplinario, esta disposición consagra la regla del **In dubio pro funcionario** en términos jurídicos precisos, consistente en el deber de los funcionarios competentes de adelantar las investigaciones correspondientes sobre la conducta de aquellos servidores que incurran en una eventual infracción de aquella naturaleza, con especial énfasis en la averiguación de todos los elementos que se relacionen con la misma, pero siempre sobre la base de la presunción de inocencia. Este deber consiste en la obligación del beneficio de la duda en favor del funcionario hasta que no quede descartada debidamente, y de conformidad con las reglas del debido proceso”.*

Al respecto, el doctrinante **JAIME MEJÍA OSSMAN** en su obra, régimen Disciplinario, Tercera Edición, 2015, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 95, señaló:

“PRINCIPIO DE LA DUDA: Aplicabilidad por ausencia de soporte jurídico y probatorio del proceso disciplinario”.

***El principio del indubio pro reo** se diferencia con el principio de presunción de inocencia en que el primero le impone al Juez Disciplinario la obligación de pronunciarse de manera favorable al indagado, investigado o disciplinado, es decir le indica al investigador una tarifa legal que debe contemplar en el momento de tomar una decisión de fondo en caso de la duda razonable, so pena de afectarle el debido proceso; en cambio el principio de presunción de inocencia, mantiene al juzgador disciplinario vinculado al proceso, de manera permanente, durante todas sus etapas”.*

Por tanto, queda a consideración del **ad-quem**, como juez probo, determinar los escritos de esta defensa técnica que determinan si en realidad me asiste o no la razón en consideración de la falta calificada y si el medio aportado como prueba aplica la exclusión de responsabilidad o la resolución de la duda sobre el comportamiento investigado, como quiera, que durante el recaudo probatorio el despacho no determinó la responsabilidad e incidencia individual directa o indirecta de la falta reprochada.

V. DE LAS PRUEBAS

- Las mismas que fueron aportadas y acreditadas dentro del plenario.

VI. DE LA SOLICITUD FINAL

Con respecto a cada una de las circunstancias originadas de tiempo, modo y lugar, luego del recaudo probatorio insisto que existe total probidad frente al comportamiento reprochando conforme al análisis, lo que permite, solicitar a su despacho en segunda Instancia, una vez más, con fundamento, en los términos del art. 106 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se profiera un fallo **ABSOLUTORIO** a favor de los intereses jurídicos de

⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 406 de 11 de septiembre de 1995, Expediente No. D-815, Actor: Álvaro Soto Ángel, M. P. Fabio Morón Díaz.


mi prohijado, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3° de la Constitución Política, 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, y 59 numeral 1° y art. 107 de la Ley 1123 de 2007.

En caso subsidiario de no prosperar la principal solicitud enunciada ruego a la alta magistratura de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con todo respeto, se declare la nulidad de las actuaciones conforme a lo expuesto en el análisis considerativo de la defensa.

VII. DE LAS NOTIFICACIONES

EL **suscrito** y mi **poderante** estaremos atentos a recibirlas en la carrera 4° 8-63, Ofi. 705, Edificio Josenao de la Ciudad de Cali, Valle, o a través del email: juridicosa24@gmail.com y anderson.suarezabogado@gmail.com. Celular 311 756 8405.

De ustedes, señores Magistrados, con todo respeto,


ANDERSON JHOAN SUÁREZ SAAVEDRA
C.C. No. 91.520.712 Exp. en B/ga (S/der).
T.P No. 249.917 del C.S. de la Judicatura